

**TRAMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA POR LA QUE  
SE ESTABLECEN LOS FORMATOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS  
CAPACIDADES DE ACCESO PARA INSTALACIONES DE GENERACIÓN Y DE  
DEMANDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE LOS GESTORES DE LA  
RED**

**(RDC/DE/001/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Josep Maria Salas Prat

**Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

**Secretario**

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a XX de XXXX de 2025

De acuerdo con las Circulares 1/2021, de 20 de enero, y 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de, respectivamente, las instalaciones de producción de energía eléctrica y las instalaciones de demanda de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES**

**Primero.** El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios. A estos efectos, según el artículo 7 de esta Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los sectores de electricidad y gas natural.

El artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia «aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la

evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión».

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre establece en su artículo 33.9 que «*Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente*».

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica establece en su artículo 5 que los gestores de las redes de transporte y distribución deberán disponer de plataformas web dedicadas a la gestión, tramitación e información de las solicitudes de acceso y conexión, y que estas permitirán conocer la capacidad de acceso existentes en cada nudo, de acuerdo con los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El 22 de enero de 2021 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

El artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, establece que los gestores de las redes de transporte y distribución deben publicar y actualizar con una frecuencia mínima mensual, en relación a cada una de las barras de tensión superior a 1 kV de las subestaciones que operan, la siguiente información: la denominación, georreferenciación, nivel de tensión, capacidad de acceso disponible, capacidad de acceso ocupada y capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas.

Igualmente, con relación a las instalaciones de demanda, artículo 16 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, establece la obligación de publicación de la información sobre la capacidad de acceso de los nudos con ese mismo desglose. Esta obligación será efectiva una vez entren en vigor sus especificaciones de detalle, actualmente en desarrollo.

**Segundo.** Los gestores de la red de distribución vienen publicando la información sobre capacidades de acceso de generación a disposición de los interesados en virtud del mencionado artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, pero utilizan distintos formatos para su publicación. Su estandarización facilitaría a los interesados la agregación y análisis de la información publicada por los distintos gestores, reduciendo sus costes de gestión y permitiendo un más ágil y mejor fundamentado proceso de toma de decisiones.

Esta consideración fue señalada por los sujetos en el trámite de audiencia de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las

redes de distribución, solicitando una homogeneización del contenido de la información. A este respecto, se indicó en la memoria<sup>1</sup> de la mencionada circular que *“en el ámbito de las competencias atribuidas a la CNMC sobre obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y conexión, se considerará incluir en la normativa correspondiente una mayor homogeneización en la información publicada por los gestores de red, en aspectos tales como la convergencia de formatos, con objeto de aprovechar las posibilidades que ofrecen las nuevas herramientas de tratamiento de datos”*.

Igualmente, también se considera necesario fijar unos formatos homogéneos para la publicación de acceso para las instalaciones de demanda, con el fin de que sean utilizados por los gestores de la red una vez se establezcan las especificaciones de cálculo de capacidad para estas instalaciones.

**Tercero.** La CNMC ha sometido a trámite de audiencia la presente propuesta a los interesados y a través del Consejo Consultivo de Electricidad.

Al efecto, en fecha 14 de enero de 2025, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la CNMC la citada propuesta de resolución para que los interesados formularan sus alegaciones en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, el 14 de enero de 2025, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Electricidad la *«Propuesta de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establecen los formatos para la publicación de las capacidades de acceso para instalaciones de generación y de demanda de energía eléctrica por parte de los gestores de la red»*, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas en el plazo de 20 días hábiles.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

## RESUELVE

**Primero.** Aprobar, en desarrollo del artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, y del artículo 16 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, el formato para la publicación de capacidad de acceso de generación a las redes de distribución, y para la publicación de capacidad de acceso de demanda a las redes, recogido en el Anexo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá actualizada en su página web las tablas con el formato de los datos de cada campo recogido en el Anexo, así como el formato de los archivos en los que se publique dicha información.

**Segundo.** La publicación de la información de generación por parte de los gestores de las redes de distribución detallada en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de

---

<sup>1</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/rdcde00224>

enero, de la CNMC, conforme al formato aprobado mediante esta resolución tendrá lugar en un mes desde que surta efectos esta resolución.

La publicación de la información de demanda por parte de los gestores de las redes detallada en el artículo 16 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la CNMC, conforme al formato aprobado mediante esta resolución, será de aplicación desde el momento en que sea efectiva la obligación de publicación de información por parte de los gestores, según lo previsto en la Disposición final segunda de esta circular.

**Tercero.** La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas y a las empresas distribuidoras. La presente resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

## **ANEXO: Formato de publicación de las capacidades de acceso para las instalaciones de demanda y generación por parte de los gestores de la red eléctrica**

La codificación de los ficheros que conformen la publicación de información debe ser texto plano UTF-8.

En el texto plano,

- Se utilizará la coma («,») como punto decimal.
- Los ficheros contendrán una fila por cada registro, separando cada registro con el correspondiente retorno de carro («\n»).
- Los campos correspondientes a un registro estarán separados por punto y coma («;»).
- Las coordenadas UTM contenidas en las tablas deben estar referidas al huso 30 para la península, huso 28 para Canarias y huso 31 para Baleares.
- El archivo tendrá la extensión “.csv”.
- El formato de los campos que se indican en los apartados 1 y 2 siguientes será el mismo que el que se indica en los anexos II y III de la Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre petición de información a los gestores de la red sobre solicitudes de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica.

El orden de las columnas será el mismo que en el que se describen los campos incluidos en este Anexo. Cualquier contenido adicional deberá figurar a la derecha de los siguientes campos:

### **1. Formato para la publicación de las capacidades de acceso para instalaciones de demanda de energía eléctrica por parte de los gestores de red.**

En relación con la publicación de la información a la que se refiere el artículo 16 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los gestores de las redes deben publicar mensualmente la información con el formato indicado en este Anexo:

- **Gestor de red:** Código de la distribuidora con formato R1-XXX tal y como se publica en la Sección Primera del Registro Administrativo de Distribuidores o en el caso del operador de la red de transporte, se indicará R1-000.
- **Provincia:** en la que está ubicada la subestación. Código INE de la provincia en la que está ubicada la subestación.
- **Municipio:** en el que está ubicada la subestación. Código INE del municipio en el que está ubicada la subestación.
- **Coordenadas UTM:** Coordenadas geográficas de la ubicación de la subestación, en el sistema ETRS89 UTM referidas al huso 30 para la península, huso 28 para Canarias y huso 31 para Baleares.

- **Subestación:** En el caso de Gestores de las Redes de Distribución, deberán declarar en este campo el IDENTIFICADOR\_SUBESTACION coincidente el declarado en Formulario B3: Subestaciones (CIRX\_2021\_B3\_R1-XXX\_AAAA.txt) de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad de la última remisión efectuada de la información necesaria para el cálculo retributivo conforme a lo establecido en el artículo 62 de la referida Circular informativa 8/2021.

Por su parte, el Gestor de la Red de Transporte deberá incluir en este campo el "Código Subestación" declarado dentro del "Bloque F1-E10: Subestaciones" del "Formulario 1: F1\_ACTIVOS\_E", considerado en la última remisión efectuada de la información regulatoria de costes (IRC) conforme a lo establecido en la "Circular 1/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad" en la redacción dada por la "Circular 3/2016, de 16 de noviembre de 2016, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la Circular 1/2015; y la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Sala de Supervisión Regulatoria, por la que se modifica el anexo IV "Instrucciones de cumplimentación de los formularios" de la Circular 1/2015."

- **Nivel de Tensión (kV):** Nivel de tensión informado, en kV.

- **Posición de conexión:** Solo se indicará para las subestaciones de tensión superior a 66 kV, rellenándose una línea diferente por cada posición de conexión.

- **Capacidad total de acceso firme de demanda en dicho nudo (MW):** Capacidad de acceso en el nudo resultante de aplicar las especificaciones de detalle para el cálculo de la capacidad de acceso a la red de las instalaciones de demanda.

- **Capacidad de acceso de demanda ocupada (MW),** teniendo en cuenta la capacidad conectada, con permisos en vigor y con estudio de capacidad favorable.

- **Capacidad admitida y no resuelta (MW):** Capacidad de acceso de demanda de solicitudes admitidas a trámite y pendientes de evaluación de capacidad.

- **Capacidad disponible (MW):** Capacidad de acceso (MW) disponible en el nudo. Sería la diferencia entre la capacidad total y la ocupada, la admitida y no resuelta.

- **Nudo 0\* MW:** Se indicará '1' en el caso de nudos con capacidad en el momento de la publicación del mapa de capacidad pero que el solicitante deberá ejecutar y sufragar refuerzos en la red de distribución, marcándose '0' en el caso de que haya capacidad de acceso sin necesidad de realizar refuerzos en la red.

En caso de existencia de nudos con "0\* MW" se publicará una nota metodológica en la que se indique, con carácter general, los tipos de refuerzos que se han tenido en cuenta para la realización de los cálculos encaminados a obtener los citados nudos con "0\* MW".

## 2. Formato para la publicación de las capacidades de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica por parte de los distribuidores.

En relación con la publicación de la información a la que se refiere el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los gestores de las redes de distribución deben publicar mensualmente la información con el formato indicado en este Anexo:

Empresa Distribuidora (R1-XXX)	PROVINCIA	MUNICIPIO	Coordenadas UTM		SUBESTACION	TENSION (kV)	POSICIÓN	CAPACIDAD DISPONIBLE (MW)	CAPACIDAD OCUPADA (MW)	CAPACIDAD ADMITIDA Y NO RESUELTA (MW)				NUDO AFEECCION RdT	NUDO LIMITADO POR SCC (1/0)	NUDO 0 <sup>o</sup> MW (1/0)
			X	Y						EOLICA	SOLAR FOTOVOLTAICA	ALMACENAMIENTO O STAND ALONE	OTROS			

Donde:

**Empresa distribuidora:** Código de la distribuidora con formato R1-XXX tal y como se publica en el listado de distribuidoras de electricidad publicado en la web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Provincia:** El nombre deberá corresponderse con el que figura en el listado del INE.

**Municipio:** El nombre deberá corresponderse con el que figura en el listado del INE.

**Coordenadas UTM:** Coordenadas geográficas de la ubicación de la subestación, en el sistema ETRS89 UTM referidas al huso 30 para la península, huso 28 para Canarias y huso 31 para Baleares.

**Subestación:** En el caso de Gestores de las Redes de Distribución, deberán declarar en este campo el IDENTIFICADOR\_SUBESTACION coincidente el declarado en Formulario B3: Subestaciones (CIRX\_2021\_B3\_R1-XXX\_AAAA.txt) de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad de la última remisión efectuada de la información necesaria para el cálculo retributivo conforme a lo establecido en el artículo 62 de la referida Circular 8/2021.

**Tensión:** Nivel de tensión informado en kilovoltios.

**Posición de conexión:** Deberá rellenarse una línea diferente por cada posición de conexión.

**Capacidad disponible:** Capacidad de acceso disponible en la posición de conexión en megavatios, según la Circular 1/2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y su normativa de desarrollo. Se indicará la información relativa a cualquier posición de la subestación en la que puedan conectarse instalaciones de generación o almacenamiento directamente a la posición o a través de cualquier línea conectada a la misma.

**Capacidad ocupada:** Capacidad de acceso ocupada en la posición de conexión en megavatios, según la Circular 1/2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y su normativa de desarrollo. Se indicará la información relativa a la capacidad ocupada considerada directamente en la posición o a través de cualquier línea conectada a la misma.

*Capacidad admitida y no resuelta:* Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas en la posición de conexión en megavatios, según la Circular 1/2021 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y su normativa de desarrollo. Se desagregará en cada columna en función de la tecnología (solar, eólica, almacenamiento *Stand alone* y otros).

*Nudo Afección RdT:* Nudo de afección mayoritaria a la red de transporte de la subestación informada, con el nombre que figura en la planificación. En el caso de que no aplique se indicará n/a.

*Nudo limitado por SCC:* Se indicará «1» en los nudos limitados por SCC, siendo los únicos en los que un Compensador Síncrono podría añadir capacidad, marcándose «0» en el resto de los casos.

*Nudo 0\* MW:* Se indicará «1» en el caso de nudos sin capacidad en el momento de la publicación del mapa de capacidad pero que podrían obtenerla condicionada a la ejecución de refuerzos en la red de distribución a cargo del solicitante, marcándose «0» en el resto de los casos. En caso de existencia de nudos con "0\* MW" se publicará una nota metodológica en la que se indique, con carácter general, los tipos de refuerzos que se han tenido en cuenta para la realización de los cálculos encaminados a obtener los citados nudos con "0\* MW".

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN